

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Gijón, 13 de octubre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Raúl Félix Junquera Varela.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

23931 *ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se autoriza la escisión de los ramos de seguros generales de «Hispano Alsaciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (HISAL) (C-61) a la entidad «Federación Ibérica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-76) y la fusión por absorción de «Azur Vida Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (C-689) por «Hispano Alsaciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (HISAL) (C-61).*

Las entidades «Hispano Alsaciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (HISAL), «Azur Vida Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» y «Federación Ibérica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», han presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización administrativa, para llevar a cabo determinados acuerdos de fusión y escisión, reestructurando así, su actividad aseguradora en España.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 28 de la Ley de 2 de agosto de 1984 sobre Ordenación del Seguro Privado, artículos 83 y 84 del Reglamento para su aplicación de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6) y artículos 24 y 26 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

En consecuencia, éste Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar:

a) La escisión total de la sociedad no aseguradora «Urbana de Edificios, Sociedad Anónima», traspasando en bloque su patrimonio a las entidades aseguradoras «Hispano Alsaciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (HISAL) y «Federación Ibérica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», de tal forma que dichas entidades aseguradoras beneficiarias de la escisión no asumen obligaciones en virtud de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 259 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

b) La escisión de los ramos de seguros distintos al de la vida de la entidad aseguradora «Hispano Alsaciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (HISAL) a la entidad aseguradora «Federación Ibérica de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

c) La fusión por absorción de la entidad aseguradora «Hispano Alsaciana, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (HISAL), en calidad

de absorbente, y la entidad aseguradora «Azur Vida Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», como absorbida.

Segundo.—Como consecuencia de lo señalado en el apartado c) del acuerdo primero, declarar la extinción de la entidad aseguradora «Azur Vida Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» y la cancelación de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986).—El Secretario del Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

23932 *ORDEN de 13 de octubre de 1994 por la que se fijan los precios que han de regir en la distribución pública de información catastral cartográfica y alfanumérica por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda.*

La Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, elabora información sobre los bienes inmuebles que integran el inventario catastral, que incluye la situación espacial de los mismos, determinada mediante procesos cartográficos, y el conjunto de sus características físicas, económicas y jurídicas. Esta información se recoge en el Banco de Datos Catastral, organizado como base de datos conforme al mandato establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, como servicio a disposición de las Administraciones Públicas.

La Ley 39/1988 y las normas que, en relación con los catastros inmobiliarios, la desarrollan consideraron la amplia utilidad de la información sobre los bienes inmuebles incluidos en el inventario catastral, y establecieron las bases para que la información catastral, adecuadamente organizada, sea accesible a todos los órganos de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, las sociedades estatales y demás entes del sector público, y las entidades privadas y particulares que la necesiten. En este sentido el Real Decreto 1485/1994, de 1 de julio, por el que se aprueban las normas que han de regir para el acceso y distribución pública de información catastral cartográfica y alfanumérica de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda, ha definido el marco de actuación que permite el acceso y distribución normalizados de dicha información.

Las razones expuestas, junto con el hecho de que la Orden, actualmente vigente, que fija los precios de venta de fotografía aérea, ortofotografías, etcétera, data del 16 de octubre de 1990, aconsejan que se proceda a la nueva fijación de precios de venta para la comercialización de información catastral cartográfica y alfanumérica.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y en virtud del artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los precios de venta de copias de fotografía aérea, ortofotográfica y cartografía catastral convencional y de cesión del derecho al uso de cartografía digitalizada e información catastral de carácter alfanumérico y prestación de servicios que se comercialicen por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, conforme se detalla en el anexo de esta Orden. Tales precios se incrementarán con el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda o, en su caso, la fiscalidad indirecta en los territorios en que no correspondan la aplicación del IVA, y una vez conocido y comunicado por el Centro Directivo el coste de la información resultante, se podrá exigir el depósito previo de la cantidad calculada en la Delegación Provincial de Economía y Hacienda correspondiente mediante efectivo.

Segundo.—En los casos especificados a continuación los precios públicos serán inferiores en el porcentaje establecido para cada caso, sobre las cuantías fijadas en el anexo. Estos porcentajes no podrán ser acumulados:

a) El 25 por 100 a:

Los órganos de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos de carácter administrativo, incluidos los de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

Las Corporaciones o empresas con las que la Secretaría de Estado de Hacienda establezca convenios para el suministro y utilización de la